



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2005-00040-00
Demandante:	MONTEAGRO LTDA
Demandados:	JESÚS MARÍA HERAZO ESCUDERO

Presentó el apoderado del demandado solicitud de nulidad desde la notificación del mandamiento de pago, alegando *violación del artículo 691 del Código de Comercio* y por “*nulidad sustantiva*” contemplada en el artículo 899 íbidem.

Sería del caso dar trámite y resolver de fondo la solicitud, sin embargo, este despacho judicial advierte que lo pedido es a toda luces improcedente y debe ser rechazado de plano, por las siguientes razones:

En primer lugar, el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

Se observa, sin mayores esfuerzos, que no se invoca ninguna causal contemplada en el artículo 133 ibidem, por lo que en razón de la taxatividad que rige las nulidades procesales, **debe rechazarse de plano la nulidad planteada**.

En segundo lugar, el artículo 132 del C.G.P., establece respecto a las nulidades que “salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Se observa que **se profirió mandamiento de pago hace mas de quince (15) años**, el 13 de julio de 2005, y el demandado se notificó y presentó excepciones de mérito, lo que conllevó al proferimiento de sentencia el 27 de septiembre de 2012, la cual quedó debidamente ejecutoriada, por lo cual también **debe rechazarse el argumento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**, pues tuvo el demandado las oportunidades legales de defensa, y justamente atendiendo que el derecho procesal debe garantizar los derechos reconocidos en la ley sustancial es que **es inadmisibile la alegación de nulidad quince años después**, cuando la parte pasiva ha tenido a su mano todas las garantías del debido proceso.

Por el contrario, dar entrada a solicitud de nulidades no contempladas en la ley, y radicada quince (15) años después, atentaría contra el derecho constitucional de acceso a la administración de la justicia, que implica **seguridad jurídica para ambas partes**, mas todavía si revisado el expediente se vislumbra que ya se han resuelto solicitudes de ilegalidad y nulidad, no solo por el Juez de primera instancia sino por el Tribunal Superior; y es de **resaltar la ejecutoria del mandamiento de pago y de la sentencia**, por lo que abrir paso a nulidades no señaladas en la ley y estudiar situaciones de fondo que pudieron alegarse desde hace tres lustros, atenta directamente contra el principio de preclusividad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, conforme a los artículos 132 y 135 del C.G.P., la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977a54ae0a65b27b0d345a7fdfa76a3e31ad1946d7b8925ae3fcb831b0a0683**

Documento generado en 09/12/2020 01:23:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>